



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : PAOLA FERNANDA BONILLA NARVAEZ
Demandado : ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
Radicación : 2020-00192

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se aceptó la transacción realizada por las partes intervinientes dentro del presente proceso, declarando la terminación.

II.- ANTECEDENTES

En virtud del acuerdo de transacción aportado por la parte demandada, suscrita por ésta y por el cedente HOLDEN JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA, se procedió por el Despacho a ordenar el traslado mediante auto del 09 de septiembre hogaño a la parte cesionaria y demandante, PAOLA FERNANDA BONILLA NARVÁEZ, de tal solicitud, al no encontrarse firmado por aquella.

Así, mediante memorial allegado por la accionante, manifestó que suscribió acuerdo transaccional con el representante legal de la sociedad demandada, a efecto de terminar el proceso, y disponer el levantamiento de medidas cautelares, adjuntando para el efecto el mismo firmado por las partes de la litis el día 10 de septiembre de 2020.

En ese orden, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, se aceptó la transacción realizada por las partes y en consecuencia se decretó la terminación del proceso.

Inconforme contra dicha determinación el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de reposición manifestando que el documento que aportaron los sujetos procesales no se encuentra coadyuvado por éste en calidad de apoderado de la demandante, considerando que tal actuación se reviste de mala fe, en razón a la clandestinidad y complicidad entre las partes para que no me enterara de ello y así evadir la responsabilidad de la demandante frente a su obligación de pagar los honorarios profesionales, por ello, solicita se reponga el auto, para denegar la terminación del proceso hasta tanto aquél coadyuve la solicitud, e inicie el incidente de regulación de honorarios.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, conforme a constancia secretarial de fecha 7 de octubre de 2020.

III.- CONSIDERACIONES



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 312 del C.G.P. regula la figura de la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, consistente en el acuerdo entre las partes por medio del cual ambas ceden respecto al tema discutido en la litis, lo que significa que la deben realizar las partes intervinientes en el proceso, y que si bien conforme al poder conferido por la señora PAOLA FERNANDA BONILLA NARVÁEZ, obrante a folio 3 del cuaderno 1, al abogado MARIO ANDRÉS RAMOS VERU, aquí recurrente, le confirió facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante, resultando así cumplido el requisito de capacidad de disposición en los términos del artículo 2471 del Código Civil, ello no obsta para que aquella como accionante en el presente proceso celebre tal acuerdo con la parte demandada, en razón de su carácter consensual, y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento en que se perfecciona.

En razón a lo anterior, la disposición normativa citada autoriza el uso de tal mecanismo siempre que sea realizado por las partes directamente o representadas mediante apoderado, en el caso último con facultad expresa para el efecto, como acontece en el sub lite, por lo que, la terminación de la presente acción por transacción produce los efectos procesales señalados en el auto reprochado, al evidenciarse la ratificación formulada por las partes sobre el contrato de transacción celebrado entre ambas, ante el traslado ordenado por el Despacho a la parte actora, en proveído del 09 de septiembre de 2020, siendo de recibo dicha documental suscrita por las partes, quienes celebraron el contrato de transacción objeto nuevamente de revisión de legalidad, quienes cuentan con capacidad suficiente para suscribir un acuerdo de esta naturaleza.

Ahora, el punto al reconocimiento de honorarios por parte de su poderdante por la actuación desplegada al interior del presente proceso, como bien lo refirió el profesional del derecho, dispone con la acción o incidente de regulación de honorarios en caso de no tenerlos pactados mediante contrato de mandato, que se tramita con independencia del proceso o de la actuación posterior, conforme lo señala el artículo 76 del C.G.P.

En ese orden, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción, como quiera que, en esta forma de terminación del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte a partir del contrato transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva, en consecuencia, no se repondrá el auto del 21 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juez

JS/